



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00068 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA

Rad. No. 2019-00068-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**, contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**, contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, contrajo una obligación a favor de **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, y a favor de **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 libró mandamiento de pago contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, y a favor de **YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, el día 30 de marzo de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00068 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA** con **CC 1.047.372.976**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$382.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 065 Barranquilla, mayo 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00068 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a971f7e10c429f3fc881ef9c1ccecee622ebc216c69475b071e541b3544ed**

Documento generado en 20/05/2021 07:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 2019-00649
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: AMINTA JOSEFA CUETO OÑATE Y URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO

Rad. No. 2019-00649
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra AMINTA JOSEFA CUETO OÑATE Y URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, se recibió memorial donde se solicita requerir a pagador y reconocimiento de personería jurídica. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y la constancia de la remisión debe ser aportada junto con el poder.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como nuevo apoderado de la parte demandante hasta tanto no aporte nuevo poder ya sea cumpliendo con las exigencias de los artículos 74 del CGP, o 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como nuevo apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES hasta tanto el memorialista Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA acredite cabalmente el poder que se le ha conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 65 Barranquilla, mayo 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2019-00649

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: AMINTA JOSEFA CUETO OÑATE Y URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a908c34c292bec50205c8c11fa787dfab7bddfc4cf1e3bf72ddd0bde64a44a5**

Documento generado en 20/05/2021 07:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, que denegó el mandamiento de pago solicitado a favor de RIMSA GROUP S.S.A., y en contra de OSCAR LUIS SILVERA OROZCO, previas las siguientes motivaciones.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR LUIS SILVERA OROZCO, fue notificado mediante estado No. 065 del 31 de agosto de 2020. Frente a este, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 3 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 008 en fecha 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió al demandante:

En este tópico tenemos que la recurrente funda su oposición en que no debió negarse el mandamiento de pago, atendiendo que el título valor aportado es fidedigno, que proviene del creador y que reúne cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, pues este nace a la vida jurídica de un contrato de mutuo que el demandado realiza con ONE2CREDIT empresa filial de RIMSA GRUPO S.A.S., la cual se especializa en créditos digitales sin que sea necesario la presencialidad del solicitante debido a que se maneja a través de una plataforma virtual que valida la autenticidad de la información del cliente y que posteriormente mediante estudios de créditos se lleva a cabo la negociación comercial entre las partes, actuación que está dentro del marco legal ya que es de vieja data este tipo de contrato, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 2221 en la definición de mutuo o préstamo de consumo.

Agrega que la gran diferencia, la marca en este caso es que el título valor que motiva la demanda está firmado digitalmente, razón por la cual, el despacho considera que no existe una obligación clara, expresa y exigible, y aparte de esto que el título no proviene del creador dado a que el suscriptor no firmó de manera presencial siendo que vive en la ciudad de Barranquilla, considerando esto una excusa del despacho al desconocer el alcance de la normatividad vigente ley 527-1999, por medio de la cual se le da un reconocimiento jurídico al comercio electrónico y la firma digital, tal como lo establece el artículo 2 en los literales b y c artículo 7.

Indica también que existe reconocimiento legal a los mensajes de datos que garantizan la legalidad de las firmas digitales de los diferentes documentos que emanan de este tipo de negocios y de los cuales se presume la buena fe resaltando el artículo 5º e insiste en que no alcanza a comprender la negativa del despacho existiendo normatividad de hace más de 10 años, por tanto solicita se revoque el auto recurrido.

En tal virtud, procede el despacho a resolver el problema jurídico en este asunto consistente en determinar si es o no procedente reponer, el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con librar el mandamiento de pago solicitado a favor de la parte demandante.

En tal virtud, tenemos que según la doctrina el “documento electrónico”, es “cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible”, mismo que ha sido incorporado en la legislación colombiana, específicamente, por la Ley 527 de 1999, ***Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación***, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, disposiciones inspiradas en la Ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), mediante la que se adoptó como uno de los principios fundantes “la equivalencia funcional” de los documentos de esa especie y que se basa en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

Para establecer el peso probatorio del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, precisa, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante.

Por su parte, la autenticidad del mensaje de datos es equiparable con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese formado y conservado la integridad de la información y, por supuesto de la manera como se identifique a su iniciador y la asociación de este a su contenido.

De tal manera que, la eficacia probatoria del documento electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido.

Ahora bien, con respecto a la firma digital, el artículo 2, literal C de la mencionada ley la define como “un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”, circunstancia que nos indica que la firma electrónica no solo se genera por medios que se encuentran bajo el exclusivo control del firmante, sino que además existen mecanismos, como los certificados emitidos por las entidades de certificación autorizadas que garantizan lo consignado en ellos, contando con mecanismos que permiten identificar al suscriptor, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste (artículo 35 de la citada ley).

En conclusión, la mencionada Ley 527 de 1999, no solo reguló los mensajes de datos y firmas digitales sino que precisó en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al establecer que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (artículos 5º y 10, inc.2º), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, es decir, al régimen de la prueba por documentos (artículos 243 y 247 C.G.P.), haciendo énfasis en que en esa labor debe tenerse en cuenta “la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Lo anterior es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11279-2020, Radicación N° 66001-22-13-000-2020-00258-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de dos mil veinte, que en relación a lo debatido, indica lo siguiente :

“Al punto, se resalta a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC.

De tal modo, que hoy el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico. Nuestra Constitución de 1991, el bloque de constitucionalidad, decisiones emanadas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como la - “*promotion, protection, and enjoyment of human rights on the internet*” constituyen premisas básicas para el acceso de las personas al internet, en concordancia con el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la implementación de las TIC tiene su origen en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se estableció:

“El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información”.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

“Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”.

“Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.

“Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 527 de 1999, mediante la cual “(...) se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación (...)”, expresándose en su artículo 2 que se entenderá como “mensaje de datos”, la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)”.

Por su parte, el canon 10 de dicha normativa, expresa:

“(...) Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil”.

“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (...)”.

Estas disposiciones del ordenamiento nacional constituyen un desarrollo de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas, en la 85ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1996, redactada por la CNUDMI¹, en la cual se forjaron los principios fundamentales de “no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional”, respecto de los medios técnicos y la información allí contenida o recopilada. Al respecto, ese organismo definió tales principios, así:

“(...) El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel (...)”².

Es claro, la finalidad de esa regulación es la de posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos, ofreciéndole a los Estados “un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico”³.

Ahora, ante la necesidad de identificar plenamente la persona que emite el mensaje de datos y la veracidad de su contenido, la CNUDMI implementó la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de 2001, señalando que

“(...) [c]uando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso,

¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

² https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

³ *ídem*

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

*incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje (...)*⁴.

La “*firma electrónica*”, fue definida por esa norma, como

*“los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”*⁵

Lo anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos.

Ahora, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se estableció que “(...) *en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)*”⁶.

Lo señalado pone de manifiesto cómo tanto en instrumentos internacionales atrás reseñados, donde Colombia participó; así, como en el ordenamiento nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica para señalar.

Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cubre lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.

Por ello la Corte Constitucional refiriéndose a un debate constitucional donde se acusó por inconstitucional, al artículo 6 de la Ley 527 de 1999, entre otras disposiciones constitucionales, frente al mandamiento escrito previsto en el art. 28 de la Constitución vigente para la restricción de la libertad personal, no halló infracción alguna, y además, adujo que el mismo art. 148 de la Ley 906 de 2004, señala que “*En la actuación [procesal penal] se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales*”, declarando exequible el texto, adoctrinando, en cuanto viene al presente asunto:

“Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir

⁴ Artículo 6

⁵ Artículo 2

⁶ Artículo 103.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia (...)"⁷.

Al respecto es claro que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante pues, en efecto, se advierte que en fecha 28 de agosto de 2020, se profirió el auto denegando el mandamiento de pago, teniendo como fundamento que como se trataba de una firma digital en el pagaré, para la época no contaba el despacho con la herramientas necesarias para hacer frente a las actuaciones en las que se involucraran medios tecnológicos, sin embargo, tal obstáculo ciertamente no es suficiente para afirmar que el pagaré desmaterializado no cumplía con los requisitos de los artículos 621, y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, y no se ajustaba a las formalidades legales previstas, que denotaran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada .

En tal virtud, y en el entendido que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecuía a las necesidades de la sociedad (Decreto 2364 de 2012) y teniendo en cuenta tanto la normatividad como la jurisprudencia referente a este asunto, sin más elucubraciones, el despacho procederá a revocar el auto de fecha 28 de agosto de 2020 y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, en el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero, por lo que procede librar mandamiento ejecutivo en atención a lo consagrado en los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, y como consecuencia de ello, **REVOCAR**, el auto que de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se denegó librar mandamiento ejecutivo solicitado por RIMSA GRUOP SAS contra OSCAR LUIS SILVERA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 280 a favor de RIMSA GRUOP SAS con NIT 900.982.101-3, contra OSCAR LUIS SILVERA OROZCO con CC 1.143.163.618, por la suma de **\$479.239.00** por concepto de capital; más los intereses legales desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 28 de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado OSCAR LUIS SILVERA OROZCO con CC 1.143.163.618, como empleado de la SOCIEDAD HOTELERA COUNTRY. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

QUINTO: Téngase a la Dra. LEYDIS TATIANA CASTILLO MENDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 065 Barranquilla, mayo 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe1e1d5343a4b99ba42abdea951cd65c55420e57198ed2d66fa8608696d343**

Documento generado en 20/05/2021 07:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000513 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.

Rad. No. 2020-00513

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", contra GLADYS ISABEL MATUTE CALVO, se recibió de la parte demandante escrito contentivo de poder, por lo que nueva apoderada solicita reconocimiento de personería. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y la constancia de la remisión debe ser aportada junto con el poder.

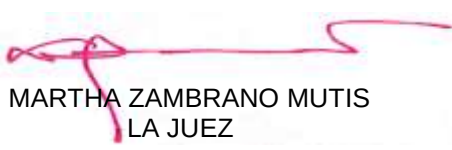
Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a reconocer personería a la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA como nueva apoderada de la parte demandante hasta tanto no aporte nuevo poder ya sea cumpliendo con las exigencias de los artículos 74 del CGP, o 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA como nueva apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 65 Barranquilla, mayo 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000513 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2c4498415eb240e955e96e4f023e645f3d030d8683473ac5d8a07dbd**

Documento generado en 20/05/2021 07:34:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.
DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.
ASUNTO: MEDIDA

Rad. No. 2021-00086-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALEJANDRO VERGARA MEJIA contra CINDY SANCHEZ TEJADA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba la demandada CINDY SANCHEZ TEJADA identificada con CC 1.129.502.056, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables como empleada de la empresa PROMOTORA NUEVO HORIZONTE S.A.S. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.
2. No acceder a solicitud de oficiar a E.P.S. SURA y el fondo de PENSIONES PROTECCION S.A. para efectos de averiguar el pagador de la demandada, toda vez que es la parte demandante la que debe averiguar por su cuenta los bienes embargables propiedad de la demandada, no correspondiéndole al Juzgado realizar tal indagación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 065 Barranquilla, mayo 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.
DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.
ASUNTO: MEDIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7f7927605e757585e8876396683d823ee699e69985940c39287134ec6774af

Documento generado en 20/05/2021 07:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002